

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha: 23/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120060095100	Ejecutivo	BBVA HORIZONTE	COBACO S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a fijar fecha, requiere a la parte ejecutante. LF	22/06/2022		
05266310500120160072000	Ordinario	WILMAR - ROBLEDO PALACIOS	PROYECTA JL S.A.S.	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud, titulo cobrado el 08 de agosto de 2019.	22/06/2022		
05266310500120170019900	Ordinario	GBRIEL GUILLERMO TORRES GOMEZ	CONSTRUCCIONES CIVILES AROVA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud, ordena entrega de título.	22/06/2022		
05266310500120170029600	Ordinario	DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA	FOVIS	El Despacho Resuelve: Se advierte que se encuentran actuaciones pendientes para resolver de acuerdo a las directrices ordenadas por el H. Tribunal Superior Medellín. Además se resuelve lo pertinente con relación a los Llamados en Garantía. Se requiere por el término de 5 días a la apoderada de SEGUROS SURAMERICANA; entre otros. (VER AUTO).	22/06/2022		
05266310500120210016800	Ordinario	AMERICO EVANGELISTA MURILLO LOPEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que fija fecha audiencia se fija el día 12 de junio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	22/06/2022		
05266310500120210017100	Ordinario	JAIRO MARTINEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que fija fecha audiencia para el día 17 de junio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decrto de pruebas y practica de interrogatorios.	22/06/2022		
05266310500120210028400	Ordinario	DARIO RODOLFO SANCHEZ ARANGO	LOGINCOL S.A.S	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda. Se fija fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día viernes ocho (08) de Marzo del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am). (AMB)	22/06/2022		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	El Despacho Resuelve: Previo resolver solicitud se orden oficiar a la DIAN y ADRES, en expediente digital disponibles los oficios. LF	22/06/2022		
05266310500120220000200	Ordinario	DIANA PATRICIA PEREZ VILLA	CARLOS ALBERTO -SEPULVEDA PALACIO	El Despacho Resuelve: Incorpora y aclara memorial de desposito judicial. LF	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220029200	Ordinario	CARLOS ENRIQUE ACEVEDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: el Despacho se percata que dicho proceso, corresponde para el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el cual se dispone a enviar a dicho Juzgado.	22/06/2022		
05266310500120220029500	Ordinario	MARGARITA MARIA SIERRA PINEDA	SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/06/2022		
05266310500120220029900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MUROS Y CONCRETOS SAS	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)	22/06/2022		
05266310500120220031100	Ordinario	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería ordena integrar contradictorio	22/06/2022		
05266310500120220031500	Ordinario	DANIELA REYES ALVAREZ	SUSANA ZAPATA CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	22/06/2022		

FIJADOS HOY 23/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



RADICADO. 052663105001-2022-00292-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención al Auto de junio (06) de (2022) del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encuentra el Despacho que, por error involuntario de esta oficina judicial, procedió a rechazar por competencia el presente proceso y lo remitieron al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, siendo la correcta remisión para el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, por las razones expuestas en dicho Auto. Motivo por el cual este Juzgado se dispone por Secretaria del Despacho, enviar dicho proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00951-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la parte actora indica allegar la información requerida mediante auto del 25 de septiembre de 2017 y solicita continuidad del proceso fijando fecha de audiencia para resolver las excepciones.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante, es necesario establecer que, para esta judicatura, es claro que la afiliación al Sistema General en Pensiones es única, pero la vinculación de un trabajador con un empleador determinado, implica la suscripción de un nuevo formulario no de afiliación sino de vinculación con ese empleador específico.

Así las cosas, revisado la información aportada por la parte ejecutante en cumplimiento a lo requerido mediante auto del 25 de septiembre de 2017; se observa que, no fueron aportados los formularios de vinculación de todos los trabajadores relacionados en el documento que se pretende como título de recaudo, faltando los de los señores Catalina María Cadavid García, Eva María Ramírez Muñoz, Darío De Jesús Rúa Ortega y Javier Alonso Gómez Mora, razón esta suficiente para tenerse por no cumplido en su totalidad el requerimiento realizado.

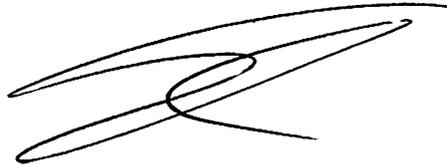
En consecuencia, se requiere nuevamente, a la parte ejecutante, para que aporte en debida forma, la información requerida mediante auto del 25 de septiembre de 2017, allegando al proceso los formularios de vinculación de los señores Catalina María Cadavid García, Eva María Ramírez Muñoz, Darío De

Radicado 05266310500120060095100

Jesús Rúa Ortega y Javier Alonso Gómez Mora (relacionados en el título CJ-06-015) con el empleador COBACO S.A.

Una vez se obtenga dicha información, se procederá a fijar fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2016-00720-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Veintidós (22) de dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y verificado el portal del Banco Agrario, se tiene que el título No. 413590000421831, fue cancelado al apoderado judicial de la parte demandante, el día 08 de agosto de 2019, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2017-00199-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Veintidós (22) de dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en vista de que el título No. 413590000415440, por valor de \$629.050, no ha sido cobrado a la fecha, conforme se evidencia del portal del Banco Agrario, se autoriza la entrega del anterior título judicial, consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada CONSTRUCCIONES CIVIL AROVA S.A.S., a favor del señor demandante GABRIEL GUILLERMO TORRES GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.985.848.

Título que será retirado por el Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.575.053, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2017 00296 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA, en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA-FOVIS; MUNICIPIO DE SABANETA; el CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA PESADA LTDA- CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA; contra de JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA como personas naturales; como llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.

Del estudio del trámite procesal advierte este funcionario judicial, que se encuentran actuaciones pendientes para resolver de acuerdo a las directrices orientadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral mediante Providencia del 28 de Agosto de 2020.

Para lo cual se procede Así:

Notificación personal al canal digital de la codemandada CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.

De acuerdo al Control de Legalidad realizado por el Superior, el cual indicó en uno de sus apartes lo siguiente: *“Dado en el certificado de registro mercantil fl. 27 del expediente consta el correo electrónico de la persona jurídica demandada CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA., puede el señor juez de instancia intentar su notificación”*; es por ello, y con el fin de ahondar en garantías, se dispone por la Secretaría del Despacho realizar su notificación personal al canal digital: gerencia@concevilesymaquinaria.com corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente.

Omisión por no pronunciamiento sobre la contestación presentada por parte del MUNICIPIO DE SABANETA.

Otro punto a tratar es respecto a la omisión por parte del Despacho al no pronunciarse a tiempo sobre la contestación a la demanda presentada por parte del MUNICIPIO DE SABANETA, donde efectivamente no se evidencia cómo se surtió su notificación o si contestó dentro del término legal; es así que en cumplimiento a lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, y conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CGP se entiende notificado por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al canal digital: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co, corriendo traslado por el término de diez (10) días a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio a través de apoderado idóneo.

Llamamientos en Garantía.

Mediante Auto del 1° de Septiembre de 2021 se Admitió el Llamamiento en Garantía convocado por la codemandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA-FOVIS en contra de CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA., quien una vez vencido el término otorgado no existe pronunciamiento alguno por dicha sociedad.

Por haber contestado dentro del término oportuno y por cumplir los presupuestos del Artículo 31 del CPTYSS se tiene por contestada la demanda y su llamamiento, por parte de la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (término suspendido por el tiempo que se concedió el recurso ante el Superior y hasta el Auto de cúmplase lo resuelto).

Teniendo en cuenta que el Llamado en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpone solicitud de llamamiento en garantía, es por ello que se DEVUELVE el mismo, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

-Deberá aclarar en contra quién va dirigido el llamamiento de garantía, lo anterior dado que en apartes de su escrito indica que es contra la sociedad CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA., pero en las pretensiones enuncia

que se cite a “ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que intervenga en el proceso...”, lo anterior a fin de que no exista duda por parte del Despacho contra quien va dirigida.

-Deberá aportar las pruebas documentales indicadas en el escrito de llamamiento en garantía.

Reconoce personería.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada Dr. MARISOL RESTREPO HENAO con CC N° 43.067.974 portadora de la TP. No. 48.493 del CSJ, para representar los intereses a la llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el del CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Se acepta Renuncia de poder, se requiere nuevo poder.

Finalmente, en atención a la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho acepta la misma, lo anterior de conformidad al Artículo 76 del CGP. Dicha renuncia se hace efectiva cinco (5) días después de notificarse el presente Auto.

Ahora en el mismo memorial de la renuncia de poder, se allegó un otro poder, pero el mismo no cumple con los requisitos previstos; es por ello que, con el fin de acreditar el derecho postulación, el profesional del derecho Dr. MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA deberá allegar el poder conferido conforme a lo previsto en el Artículo 74 del CGP.; o donde cumpla los requisitos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 es decir, incluyendo en el texto el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y proveniente del correo electrónico del poderdante.

NOTIFÍQUESE,


GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



Radicado. 052663105001-2021-00168-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma por parte de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., y teniendo en cuenta que el señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, no emitió pronunciamiento, se da por no contestada la demanda por dicho codemandado; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve AMERICO EVANGELISTA MURILLO LOPEZ, en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., Y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA GALLEGO, portador de la TP. No. 280.747 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2021-00171-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma por parte de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., y teniendo en cuenta que el señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, no emitió pronunciamiento, se da por no contestada la demanda por dicho codemandado; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JAIRO MARTINEZ, en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., Y FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el lunes diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA GALLEGO, portador de la TP. No. 280.747 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0494
Radicado	052663105001-2021-00284-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DAIRO RODOLFO SÁNCHEZ ARANGO
Demandado (s)	LOGINCOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintidós (22) de Junio del Año dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho DA POR CONTESTADA la misma.

Se procede a fijar fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día viernes ocho (08) de Marzo del Año dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

Se reconoce personería al abogado Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA con CC No. 14.225.551 y TP No. 40.988 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJCI9-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00339-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por PROTECCION S.A., en contra de ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita tener por notificada la parte ejecutada y seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, previo a resolver dicha solicitud, deviene fundamental el decreto de los siguientes oficios; conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del CGP, 54 Del CPTYSS, y el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022:

- Exhortar a la DIAN para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del demandado ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL con CC 70.103.309.
- Exhortar a la ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL con CC 70.103.309.

Lo anterior, luego que el Despacho en aras de determinar que la notificación del ejecutado se hubiese realizado en debida forma y luego de que se verificará en la página del RUES que la matrícula mercantil del demandado en calidad de persona natural se encuentra cancelada desde el año 2010 y de la cual además de tiene que el domicilio del mismo no es esta localidad sino la ciudad de Medellín, es por ello indispensable para un mejor proveer, evitando futuras nulidades por falta de competencia y/o por indebida notificación; además de la efectiva igualdad de las partes en el proceso, la protección del derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, se hace necesario decretar las referidas pruebas de oficio.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00002-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, haciéndose claridad que pese a que fue registrado por el centro de servicios como dos memoriales - *contesta la demanda y solicitud de títulos*-, lo cierto es que, revisado el contenido de los mismos, estos obedecen a un mismo memorial en el cual la parte demandada allega constancia de pago de depósito judicial a favor de la demandante Diana Patricia Pérez Villa.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	493
Radicado	052663105001-2022-00295-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA SIERRA PINEDA
Demandado (s)	SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. – S & F MANAGERS CIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARGARITA MARIA SIERRA PINEDA en contra de SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. – S & F MANAGERS CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S Representada Legalmente por el señor EDGAR GUERRA ROJAS; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, a S & F MANAGERS CIA S.A.S. Representada Legalmente por el señor FERNANDO ERNESTO MARCH GAME; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

AUTO INTERLOCUTORIO 493 - RADICADO 2022-295

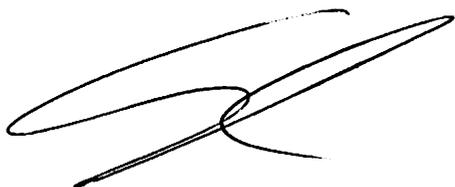
de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA FANNY RIOS BOTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



Auto interlocutorio	0491
Radicado	052663105001-2022-00299-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	MUROS Y CONCRETOS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de la sociedad MUROS Y CONCRETOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.191.682), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que

refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Página 28 y Siguietes del pdf 02EscritoDeDemanda) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25/04/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Página 13 y Siguietes del pdf 02EscritoDeDemanda), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO .

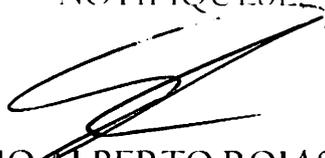
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra de la sociedad MUROS Y CONCRETOS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0492
Radicado	052663105001-2022-00311-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA GARCIA LOPEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

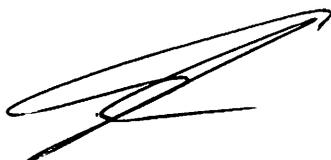
En vista de que en la resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión se hace alusión a la señora MARTA INES ARANGO SOTO, como esposa del causante señor HECTOR ANTONIO LOAIZA CADAVID, se ordena su vinculación al presente proceso como Litis consorcio necesario por activa, para lo cual, la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS, portador de la TP. No. 236.075 del C. Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	00496
Radicado	052663105001-2022-00315-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DANIELA REYES ALVAREZ
Demandado (s)	SUSANA ZAPATA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

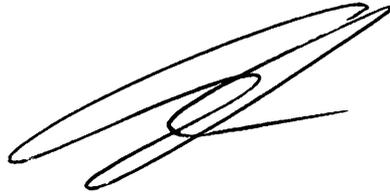
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho cuarto y quinto de la demanda, toda vez que el establecimiento de comercio no es persona Jurídica y no pudo haberle terminado el contrato de trabajo a la señora demandante, ni mucho menos realizar acusaciones.
- Adecuar la pretensión primera de condena, evitando la realización de liquidaciones innecesarias, de las cuales podrá hacer usos en otro acápite; observándose igualmente que los salarios son superiores a los indicados en los hechos de la demanda.
- Adecuar la pretensión tercera evitando liquidaciones innecesarias y aclarando el salario, dado que no guarda relación con el indicado en los hechos.
- La pretensión cuarta, carece de fundamento fáctico.
- Aclarar el procedimiento, la cuantía del proceso y la parte introductoria de la demandada, dado que es contradictorio.
- Deberá indicar el correo de notificaciones de la demandada y que registra en el Certificado de Cámara de comercio.
- Deberá aportar poder, con presentación personal o en su defecto cumpliendo con los parámetros de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aclarar la solicitud de pruebas en poder de la demandada, toda vez, que, en los hechos de la demanda, se afirma que no existió afiliación a la seguridad social, ni pago de prestaciones sociales.
- Aportar constancia de pre notificación de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de requisitos, se deberá remitir copia a las demás partes.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VICKY PAOLA SANCHEZ HERRERA, portadora de la TP. No. 248.378 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ